

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2025-A-MPI

Ilo, 10 JUN. 2025

VISTOS:

El Expediente Administrativo y el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **OSCAR WILLY ROJAS ALVAREZ**, el Informe Legal N° 513-2025-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe "*Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° del mismo cuerpo normativo, señala como atribución del Alcalde "*Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas*";

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en su artículo 217° numeral 217.1, sobre la facultad de contradicción, establece que "*Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*"; asimismo, el artículo 218°, numeral 218.1, establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación; mientras que en el numeral 218.2 ha señalado que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente: "*el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*";

Considerando las normas descritas, se hace una revisión de la documentación obrante en el expediente alcanzado, pudiendo observar que la Resolución de Gerencia N° 322-2025-GR-MPI de fecha 21 de abril del 2025, es notificada el día 24 de abril del 2025, según constancia de notificación que obra a fojas 52 del expediente, mientras que el Recurso de Apelación es presentado por el administrado con fecha 16 de mayo del 2025; en consecuencia, el recurso impugnatorio se interpuso dentro de los plazos previstos, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad requerido, por lo que, corresponde que la instancia competente evalúe los argumentos que se expone;

Mediante **Resolución de Gerencia N°322-2025-GR-MPI**, de fecha 21 de abril del 2025, y notificada en fecha 24 de abril del 2025, el Gerente de Rentas revuelve: **PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el descargo presentado por OSCAR WILLY ROJAS ALVAREZ, de fecha 31 de marzo de 2025. **SEGUNDO.-** IMPÓNGASE SANCIÓN A OSCAR WILLY ROJAS ALVAREZ, identificado con DNI N° 42032118, consistente en una multa equivalente al 200% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión de la infracción, ascendente a S/. 10,700.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CON 00/100 SOLES). Dicha sanción se impone por la comisión de la infracción tipificada como «Por reabrir indebidamente el establecimiento sobre el cual se ha impuesto la medida complementaria inmediata de clausura temporal» A) - establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, de código D-4 A), clasificada como MUY GRAVE, según lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, modificada por la Ordenanza Municipal N° 790-2024-MPI;

Es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer una sanción que generalmente es pecuniaria con las correspondientes acciones mediatas o inmediatas según el legislador vea por conveniente en el texto normativo de la materia;

En ese entender resulta pertinente realizar una cita literal del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI: *Son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales o jurídicas que cometan infracción dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito de Ilo, y en general todos aquellos que por mandato de las disposiciones municipales deban cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizar éstas, dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Ilo;*

De acuerdo con lo descrito por el administrado, se puede distinguir que la misma sustentaría su petitorio, señalando lo siguiente: 1) Señala que no existe medida de clausura temporal contra su establecimiento "Bodega", por lo que no se configura la infracción por reapertura indebida. 2) Precisa que la clausura fue impuesta a una persona distinta (María Ccosi Condori), y no a él como titular del negocio. 3) Aduce que su establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento y Certificado ITSE vigentes. 4) Indica que la venta de bebidas alcohólicas está permitida hasta las 23:00 horas, conforme a la Ordenanza Municipal N° 505-2011-MPI y la Ley N° 28681. 5) Afirma que, de considerarse alguna infracción, esta debió ser calificada como un posible cambio de giro y no como reapertura. 6) Sostiene que se han vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad, tipicidad y causalidad;

Ahora bien, respecto a los hechos descritos por el administrado, es pertinente señalar que el Informe N°064-2025-BCSM-FM-SGF-GR-MPI, suscrita por el fiscalizador municipal Abg. Boris Carlos Surco Machaca, documenta la intervención realizada el 05 de marzo del 2025 en el establecimiento ubicado en José Carlos Mariátegui Mz I Lote 11 (Primer Piso). El informe del fiscalizador da cuenta de lo siguiente:

- ❖ El establecimiento denominado "Licorería", cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 009274 otorgada a Oscar Willy Rojas Álvarez, para el rubro de bodega.
- ❖ Se constató que el establecimiento realiza actividades comerciales propias de una licorería, situación que contraviene el giro autorizado en la licencia, configurando la infracción código D-2 por ampliar y/o modificar el giro sin autorización municipal.
- ❖ Como consecuencia, se procedió a la clausura temporal del establecimiento, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI y actualizada por la Ordenanza Municipal N° 790-2024-MPI (Acta de Fiscalización N° 000008).
- ❖ Posteriormente, el 1 de marzo de 2025, a las 21:35 horas, se intervino nuevamente el mismo establecimiento, constatando que operaba con normalidad pese a tener la clausura temporal vigente.
- ❖ Durante esta segunda intervención, se verificó la existencia de una gran cantidad de bebidas alcohólicas en el establecimiento, configurando la infracción código D-4 por reabrir indebidamente el establecimiento clausurado, sanción calificada como muy grave con multa del 200% de la UIT vigente (Papeleta de Infracción N° 00847).
- ❖ El administrado fue notificado y se dejó constancia de la intervención mediante el Acta de Fiscalización N° 002077, suscrita en presencia de la Sra. María Rosario Ccosi Condori, quien se negó a firmar los documentos, pero éstos fueron dejados en el establecimiento.

El argumento del apelante respecto a la inexistencia de una clausura previa carece de veracidad y sustento, pues de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que mediante el Acta de Fiscalización N° 000008 de fecha 18 de diciembre de 2024, se ejecutó la medida complementaria inmediata de clausura temporal del establecimiento ubicado en José Carlos Mariátegui Mz. I Lote 11, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI y actualizado por la Ordenanza N° 790-2024-MPI;

Dicha acta fue firmada en señal de conformidad por el propio administrado Oscar Rojas Álvarez, identificado con DNI N° 42032118, lo cual descarta cualquier alegación de desconocimiento o de falta de imposición de la medida. Además, el acta señala expresamente que el establecimiento operaba bajo el giro de licorería sin contar con autorización municipal, configurando la infracción D-2 por cambio de giro no autorizado, lo que motivó la clausura temporal como medida inmediata. Por tanto, la reapertura del establecimiento sin haber regularizado dicha situación configura objetivamente la infracción D-4 A), reapertura indebida de establecimiento clausurado, descartando el primer argumento del recurso;

El administrado sostiene que la clausura fue dirigida a una persona distinta (María Rosario Ccosi Condori), lo cual sería inválido. Sin embargo, este argumento carece de relevancia jurídica, pues la medida de clausura fue ejecutada con intervención y firma del propio administrado en la primera diligencia de fecha 18 de diciembre de 2024, como se acredita con el Acta N° 000008. La segunda intervención (1 de marzo de 2025), en la cual se constató la reapertura, se realizó en presencia de la mencionada ciudadana, quien se negó a firmar los documentos, pero la notificación quedó legalmente perfeccionada al haberse dejado constancia documentada de la actuación fiscalizadora, conforme lo permite el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, la responsabilidad administrativa recae directamente sobre el titular del establecimiento, quien tiene el deber de conocer, respetar y hacer cumplir las condiciones de su licencia de funcionamiento, y no se traslada ni elude por presencia o ausencia de terceros;

Además sostiene que su establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento y certificado ITSE vigentes; al respecto el hecho de que el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento y certificado ITSE no exime al administrado de responsabilidad, toda vez que la autorización fue otorgada únicamente para el giro de "bodega", conforme a la Licencia de Funcionamiento N° 009274 y el Certificado ITSE N° 280-2024-OGRD-MPI. No obstante, se ha acreditado mediante dos intervenciones distintas, los informes de fiscalización, y fotografías, que el establecimiento opera predominantemente como licorería, lo cual implica un cambio de giro no autorizado y, por ende, configura una infracción autónoma (código D-2) y una posterior reapertura indebida (código D-4 A). Por lo tanto, no se cuestiona la existencia de la licencia, sino el incumplimiento del giro autorizado, lo cual invalida este alegato;

El apelante invoca la Ordenanza N° 505-2011-MPI ordenanza que regula la Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Distrito de Ilo y la Ley N° 28681 Ley que regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas; para sostener que la venta de bebidas alcohólicas está permitida hasta las 23:00 horas. Sin embargo, este argumento resulta erróneo en el presente procedimiento sancionador, ya que no guarda vínculo directo con la conducta infractora que dio lugar a la sanción impuesta;

En efecto, la infracción no radica en haber vendido bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, sino en haber reabierto un establecimiento que se encontraba clausurado temporalmente, sin haber subsanado previamente las condiciones que motivaron dicha clausura. Además, se constató que el local seguía operando bajo un giro comercial no autorizado (licorería), lo cual constituye una infracción independiente y grave conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA). Por lo tanto, el hecho de que la venta de bebidas alcohólicas se haya realizado dentro del horario permitido no exonera al administrado de responsabilidad administrativa, ya que subsisten dos hechos infractores plenamente acreditados: la reapertura indebida del local clausurado y el ejercicio de una actividad comercial distinta a la autorizada por la licencia de funcionamiento vigente;

El administrado sostiene que, en todo caso, debió imputársele solo la infracción D-2 por cambio de giro, mas no la D-4 A por reapertura indebida. Este alegato también es jurídicamente insostenible, ya que la infracción D-2 fue precisamente la que motivó la clausura inicial en diciembre de 2024, ejecutada conforme a ley. Lo que se sanciona ahora, en marzo de 2025, es el acto posterior de reapertura del establecimiento sin haber subsanado dicha infracción, es decir, sin haber obtenido la licencia correspondiente para operar como licorería ni ajustado su actividad al giro autorizado como bodega. En consecuencia, el acto sancionado es autónomo y posterior, correspondiendo correctamente la tipificación como infracción D-4 A);

Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, debido procedimiento y tipicidad; al respecto se tiene que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo el procedimiento previsto en la Ley N° 27444, incluyendo la notificación del acta de fiscalización, otorgamiento del derecho de defensa y análisis de los descargos. Además, la resolución contiene una motivación suficiente, clara y congruente con los hechos y la normativa aplicable, conforme exige el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444;

La infracción imputada se encuentra expresamente regulada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), aprobado por Ordenanza Municipal vigente, específicamente la infracción D-4 A), referida a la reapertura indebida de establecimiento clausurado temporalmente.



Esta infracción es autónoma y posterior al acto de clausura realizado en diciembre de 2024, el cual fue correctamente ejecutado por la autoridad competente. Si bien la Ordenanza N° 505-2011-MPI autoriza la venta de bebidas alcohólicas en bodegas hasta cierto horario, ello no ampara un cambio de giro hacia licorería, ni legitima la reapertura del local si este había sido clausurado previamente por operar fuera del giro autorizado. La reapertura sin subsanar la infracción constituye una nueva infracción;

La conducta sancionada encaja de forma exacta en el tipo infractor previsto en la normativa municipal: reapertura sin autorización. No se ha hecho aplicación analógica ni extensiva de normas. El administrado no ha presentado pruebas fehacientes que acrediten que la reapertura fue realizada por un tercero distinto o que él no tenía control del local al momento de la fiscalización. No se ha acreditado vicio sustancial ni la existencia de defecto grave que invalide el procedimiento, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, el acto administrativo es válido y eficaz;

Que, según el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que; Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;**

Se debe tomar en cuenta, que *"la responsabilidad recae en la persona que por acción u omisión incurre en infracción sancionable"*, ello en atención a lo previsto en el Artículo 248° inciso 8° de la Ley N° 27444, que establece el **Principio de Causalidad**; el cual señala que la responsabilidad la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es por ello que, al momento de llevarse a cabo la inspección por parte de la autoridad municipal, se le impuso al administrado OSCAR WILLY ROJAS ALVAREZ una sanción *"Por reabrir indebidamente el establecimiento sobre el cual se ha impuesto la medida complementaria inmediata de clausura temporada: A) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario y/o dedicados a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas"*, con Código D-4, calificándola en la categoría de infracciones como Muy Grave;

En ese orden de ideas y considerando los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación, se ha revisado el expediente administrativo de OSCAR WILLY ROJAS ALVAREZ, en el cual no se evidencia transgresión a la normatividad existente, que como vicio genere nulidad de los actos emitidos, por consiguiente, correspondería desestimar el recurso presentado;

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972 y las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el recurrente **OSCAR WILLY ROJAS ALVAREZ**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 322-2025-GR-MPI de fecha 21 de abril del 2025, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto el artículo 50° Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada en el domicilio establecido y a las áreas correspondientes de la entidad para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE